

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTES:**

SUP-REP-480/2015 Y SUP-REP-  
484/2015 ACUMULADO.

**RECURRENTES:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y MARIO ALBERTO  
RINCÓN GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO**

**PONENTE:**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:**

CLAUDIA MYRIAM MIRANDA  
SÁNCHEZ Y JORGE SÁNCHEZ  
CORDERO GROSSMANN.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes **SUP-REP-480/2015** y **SUP-REP-484/2015** relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Mario Alberto Rincón González, por conducto de sus representantes, contra la sentencia de diecinueve de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada, en la que determinó la existencia de la infracción por parte de Mario Alberto Rincón González, entonces candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos

de equipamiento urbano, así como al Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, y

## **RESULTANDO**

De los hechos narrados por las partes en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes.**

**1. Denuncia.** El veintiocho de mayo del dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, denunció a Mario Alberto Rincón González, otrora candidato a Diputado por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla y al Partido Acción Nacional, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

**2. Trámite ante la autoridad administrativa electoral.** El 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, declaró procedente la adopción de medidas cautelares; así también ordenó el emplazamiento a las partes a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el cuatro de junio del año en curso.

**3. Sentencia de Sala Especializada.** Sustanciado el procedimiento, el diecinueve de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la violación consistente en la colocación de propaganda electoral, tipo pendones en postes de alumbrado público y del servicio de

telefonía, alusiva a su candidatura a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, así como dos pintas de bardas en túneles en desnivel.

Al efecto aplicó las sanciones siguientes:

**a)** A **Mario Alberto Rincón** entonces candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, le impuso una sanción consistente en ciento setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$12,267.50** (doce mil doscientos sesenta y siete 50/100 moneda nacional) al considerar que el sujeto infractor fue reincidente.

**b)** Al **Partido Acción Nacional** con multa por la cantidad de **\$7,010.00** (siete mil diez pesos 00/100 m.n.) al estimar como agravante la reincidencia por *culpa in vigilando*.

## **II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Demandas.** Inconformes con la anterior determinación, el Partido Revolucionario Institucional y Mario Alberto Rincón González, por conducto de sus representantes, interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

**2. Recepción.** La demanda atinente al partido político, fue presentada ante la autoridad responsable, quien mediante oficio

**TEPJF-SRE-SGA-2549/2015**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos remitió a la Sala Superior los autos del expediente **SRE-PSC-407/2015** y sus anexos; los cuales fueron recibidos en este órgano jurisdiccional el veintinueve de junio del año en curso.

Por lo que hace al libelo promovido por Mario Alberto Rincón González, fue presentado ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Puebla, el Vocal Ejecutivo, por oficio **INE/VED/1854/2015** remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de mérito el veintiocho siguiente.

Recibida la demanda en la Sala Superior, en la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó remitir a la Sala Regional Especializada, los documentos atinentes a fin de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veintinueve de junio de dos mil quince, por oficio **SRE-SGA-OA-480/2015**, el Secretario General de Acuerdos de la Sala especializada remitió a esta Sala Superior las cédulas de publicitación del medio de impugnación, así como la especificación que las constancias atinentes al expediente SER-PSD-407/2015 fueron remitidas en el diverso oficio **TEPJF-SRE-SGA-2549/2015**.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes con la clave **SUP-REP-480/2015** y **SUP-REP-484/2015** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación de los referidos expedientes en la Ponencia a su cargo, así como admitió las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelven y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada su instrucción, con lo cual, el recurso quedaron en estado de resolución para formular el respectivo proyecto de sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna la sentencia que dictó la Sala Especializada, en un Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. Acumulación.** En los escritos de revisión los recurrentes controvierten el mismo acto de autoridad, esto es, la

sentencia de la Sala Especializada, dictada en sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil quince, al dar por concluido el procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SRE-PSD-407/2015**.

Así mismo, tanto el partido político y el ciudadano recurrentes, en cada uno de los medios de impugnación, señalan como autoridad responsable a la Sala especializada de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que en los medios de impugnación se controvierte igual acto y autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-484/2015**, al diverso recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-480/2015**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hacen constar el nombre de los recurrentes y firmas autógrafas de quienes promueven en sus representaciones, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, la resolución impugnada le fue notificada el veintidós de junio de dos mil quince<sup>1</sup>, por lo que el plazo de tres días, previsto para la interposición del recurso respectivo transcurrió del veintitrés de junio al veinticinco siguiente. La demanda se presentó el día del vencimiento del plazo, por lo cual, es evidente que fue promovido de manera oportuna.

El en caso de Mario Alberto Rincón González, la resolución fue notificada el veinticuatro de junio siguiente<sup>2</sup>, por lo que el plazo de tres días, previsto para la interposición del recurso respectivo

---

<sup>1</sup> En la foja 243 del anexo único

<sup>2</sup> En la foja 256 del anexo único

transcurrió del veinticinco al veintisiete de junio siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el último día se estima que fue promovida de manera oportuna.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracciones I y IV, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos, así como las personas físicas a través de sus representantes legítimos.

En el caso, quienes interponen los recursos bajo análisis son el Partido Revolucionario Institucional, a través de su respectivo representante acreditado ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, así como, Mario Alberto Rincón González, a través de su apoderado legal, según constancias que obran en autos.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que quienes promueven en representación del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, así como de la persona física<sup>4</sup>, están facultados para interponer estos medios de impugnación, dado que tal requisito es reconocido a ambos recurrentes por la propia autoridad responsable durante el procedimiento respectivo, lo que

---

<sup>3</sup> Consultable a foja 113 del cuaderno único accesorio

<sup>4</sup> Consultable a fojas 117 a 119 del anexo único



resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos bajo estudio, además de que obra en autos las constancias respectivas.

**4. Interés jurídico.** Los recurrentes impugnan la resolución dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-407/2015**, en la cual figuran, el instituto político como parte denunciante, mientras que el ciudadano como denunciado, y sostienen que ésta les causa perjuicio por atentar contra diversas disposiciones constitucionales y legales.

Además, el partido político recurrente emite argumentos encaminados a controvertir la individualización de la sanción, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional solicita la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala especializada reindividualice la sanción e incremente la sanción a los sujetos denunciados.

Por su parte el ciudadano recurrente manifiesta que no existe motivo para sancionarlo, menos con una sanción pecuniaria, de manera que la presente vía es idónea para que, de asistirles la razón, se restituyan sus derechos presuntamente vulnerados.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**CUARTO. Cuestión previa.** Por cuestión de método el estudio de los agravios se efectuará en diverso orden a la presentación de las demandas, esto es, se abordará el análisis de los planteados por Mario Alberto Rincón González como candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional y, posteriormente, los realizados por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque los agravios vertidos por el referido otrora postulante se dirigen a controvertir la conducta que la Sala Especializada estimó contraventora de la normativa electoral aplicable, de manera que de resultar fundados, sería innecesario el estudio de los restantes agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, ya que están encaminados a controvertir la individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, específicamente, respecto de la calificación de la responsabilidad que le atribuyó la Sala Regional responsable.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios formulados por los recurrentes en el orden mencionado en el considerando que antecede.

**Agravios de Mario Alberio Rincón González.**

El recurrente aduce que los argumentos de la autoridad responsable se tratan de simples aseveraciones con carácter de indiciarias o presunciones, sin que se hayan robustecido con otros medios de prueba que aseguren la existencia de la infracción

imputada, dado que el denunciante le corresponde la carga de la prueba a fin de demostrar los hechos que afirma.

Lo anterior, porque la responsable considera que es responsable directo por la colocación de la propaganda (pendones) y pinta de bardas en equipamiento urbano, en la que se plasma su imagen y su nombre (con excepción de las bardas), lo cual ha negado durante el referido procedimiento, dado que se le atribuye la posible vulneración a la normativa electoral en la contienda. En ese sentido, aduce el recurrente que el haber retirado la propaganda en cuestión (derivado del otorgamiento de las medidas cautelares) no implica de suyo, que haya aceptado la responsabilidad directa que ahora se le atribuye, en tanto que no la conocía hasta entonces.

Además, señala que de las fotografías que aporta la parte denunciante como pruebas técnicas, tampoco demuestran que la colocación de la mencionada propaganda haya sido instruida por el otrora candidato y menos aún acreditan su participación en la elaboración y colocación. En ese sentido, menciona que si bien goza de simpatizantes y afiliados al partido que lo postuló, también lo es que las acciones generadas por ellos le son ajenas, por lo que de manera alguna puede atribuírsele.

Aduce que debió tomarse en cuenta por la responsable, que no se encontró propaganda supuestamente colocada en Calle siete oriente, colonia Centro del Municipio de Cuautinchan, Puebla; además en ningún momento hubo inobservancia de la ley para que se le considere reincidente, en tanto que, a su parecer resulta

ilógico que si ya fue sancionado, se cometa nuevamente la misma falta e imponerle una multa por la cantidad de \$12,267.50 (doce mil doscientos sesenta y siete 50/100 moneda nacional).

En ese sentido, señala que la resolución carece de motivación, dado que la responsable no analiza los argumentos que se hicieron valer en la contestación de la denuncia, la cual presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, y la sanción que se le impone se basa en la reiteración de la conducta que se le atribuye, cuando no existe reincidencia, dado que se trata de conductas diferentes por las circunstancias de modo, tiempo y lugar; de ahí, que no puede aplicársele una sanción pecuniaria, máxime que se desconocía la existencia de la propaganda hasta el momento de las medidas cautelares decretadas en su contra, por lo que era imposible haber realizado alguna medida para cesar la conducta.

Aduce que le causa agravio el que la Sala responsable sostenga que no se aportó ningún elemento probatorio para acreditar que fueron los simpatizantes y militantes quienes de su peculio, generaron la propaganda, toda vez que carece de elementos para vincular directa o indirectamente al entonces candidato, ya que el denunciante es quien tiene la carga de la prueba para demostrar los hechos afirmados por el mismo, lo que en la especie no aconteció, ni se puede aceptar que el beneficio de las conductas fue del mencionado candidato denunciado.

Esto es, **Mario Albero Rincón González** otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional

pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada en virtud de que, desde su perspectiva, no puede aplicársele una sanción pecuniaria, en virtud de que no existen elementos probatorios para evidenciar que la propaganda materia de la denuncia, fue colocada por sus instrucciones, menos aún, para demostrar su participación en la elaboración y colocación de la misma.

A juicio la Sala Superior, son **infundados** los agravios vertidos por el recurrente como se explica a continuación.

La calificativa anunciada se sustenta principalmente a partir de las consideraciones expuestas por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador respectivo como a continuación se expone en esencia:

#### **Responsabilidad del recurrente**

En principio, se acreditó la calidad de Mario Albero Rincón González como candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional.

Se demostró la existencia de la propaganda alusiva a éste último, a través de **doce pendones** colocados en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, en diversos puntos de los municipios de Cuautinchán, así como dos bardas pintadas al interior de un puente vehicular, en el municipio de Amozoc de Mota, en el Estado de Puebla.

Que la propaganda denunciada (pendones) contiene el nombre e imagen del candidato denunciado, las leyendas “*MARIO RINCÓN, DIPUTADO FEDERAL, CANDIDATO, TRANSFORMACIÓN ¡que sigue!, VOTA ASÍ*”, y el emblema del Partido Acción Nacional, con la diferencia de que las bardas no contienen la imagen del citado postulante.

Se adujo que la propaganda denunciada, se estimaba de naturaleza electoral, toda vez que tuvo como propósito, promover la candidatura de Mario Alberto Rincón González<sup>5</sup>.

También especificó, que con respecto a la propaganda denunciada en la calle siete oriente, en la colonia Centro, Municipio de Cuautinchán, no se tenía por demostrada la responsabilidad del denunciado, ya que del acta circunstanciada levantada por la autoridad administrativa se constató su inexistencia.

Por el contrario, se acreditó que en los demás lugares denunciados, los pendones fueron colocados sobre postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, en diversos puntos del municipio de los Reyes de Juárez, Puebla; los cuales se consideraron como elementos de equipamiento urbano.

---

<sup>5</sup> La existencia de la propaganda fue constatada por la autoridad instructora el pasado treinta de mayo de dos mil quince, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal inició el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

En ese sentido, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano, se le atribuyó a Mario Alberto Rincón González, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, al resultar beneficiado de manera directa.

### **Responsabilidad del Partido Acción Nacional**

En cuanto al Partido Acción Nacional se estimó que al tener por acreditada la infracción del candidato, el citado instituto político era responsable por la omisión a su deber de cuidado, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que su emblema aparece en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, tenía la posibilidad de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

### **Individualización de la sanción al recurrente**

Se estimó que el bien jurídico tutelado fue el indebido uso del equipamiento urbano, por la colocación de propaganda electoral, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a las circunstancias especiales en que se realizó la conducta, se tuvo en cuenta la colocación de **doce pendones, (modo)** en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, así como la **pinta de las dos bardas** en dos puentes vehiculares a desnivel, que fueron considerados como elementos del equipamiento urbano.

Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora se verificó que la propaganda se encontró colocada el treinta de mayo **(tiempo)** dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Los pendones fueron colocados en el municipio de Cuautinchán y la pinta de las bardas en el municipio de Amozoc de Mota, ambos en el Estado de Puebla **(lugar)**.

Se estimó que no se acreditó un beneficio económico cuantificable.

En cuanto a la culpabilidad del candidato, se consideró que fue con **intencionalidad** en tanto que la forma en la que se atentó contra el bien jurídico tutelado, se estableció que el infractor tenía conocimiento previo de la ilicitud de la conducta contraventora de la normativa electoral. Sin que se estimara que tal conducta pudiera constituir una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Conforme a lo anterior, ante la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales, la Sala Especializada calificó la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **grave ordinaria** en tanto que:

- Se constató la colocación de un total de **doce pendones** alusivos al candidato denunciado en equipamiento urbano, así como **dos pintas de bardas** en puentes vehiculares a desnivel.
- El bien jurídico tutelado se relacionó con las reglas relativas a la colocación de propaganda y no con la equidad en la contienda.
- La infracción se realizó en la etapa de campaña en el proceso electoral dos mil quince.
- La conducta fue intencional, en tanto que el candidato tenía conocimiento previo de que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano contravenía la legislación electoral.
- No se advirtió beneficio o lucro económico.

Derivado de lo anterior, en un primer momento, la Sala Especializada determinó, imponer al infractor una sanción por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, consistente en la cantidad de **\$7,010.00** (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), en términos de lo

dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General.

### Reincidencia

No obstante lo vertido con antelación, en la sentencia sujeta a escrutinio jurisdiccional, se observa que la responsable estableció que en sus archivos obran diversos procedimientos sancionadores instaurados contra Mario Alberto Rincón González, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como del Partido Acción Nacional, por la omisión a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidato, conforme a lo siguiente:

Expediente	Sentencia de la Sala Especializada	Impugnación ante la Sala Superior	Fecha de resolución de la Sala Superior	Notificación de la ejecutoria
<i>SRE-PSD-88/2015</i>	<i>24 abril</i>	<i>REP-295/2015</i>	<i>Confirmada 13 de mayo 2015</i>	<i>13 de mayo</i>
SRE-PSD-169/2015	15 de mayo	REP-343/2015	Confirmada 3 de junio 2015	3 de junio
SRE-PSD-224/2015	22 de mayo	REP-376/2015	Confirmada 3 de junio 2015	3 de junio
SRE-PSD-335/2015	4 de junio	REP-433/2015	Sub júdice	

Conforme a lo anterior, la Sala Regional Especializada determinó que Mario Alberto Rincón González era **reincidente**, por virtud de que en la sentencia identificada con la clave SRE-PSD-88/2015, fue declarado responsable de la conducta imputada, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; sentencia que por ejecutoria emitida por la Sala Superior el trece de mayo de dos

mil quince, fue confirmada en sus términos, haciéndose de su conocimiento el propio día de su emisión.

Esto es, estimó que, si para el veintiocho de mayo del año en curso, fecha en que se presentó la denuncia, así como el treinta siguiente, en que se acreditaron los hechos denunciados mediante el Acta Circunstanciada levantada por la autoridad administrativa en la materia; llegó a la conclusión de que el infractor, había incurrido en igual conducta contraventora de la normativa electoral *-colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano-* por ende, consideró que en el caso, se actualizaba la **agravante de la reincidencia**.

Por tal motivo determinó aumentar la sanción un setenta y cinco por ciento, lo que aduce corresponde a setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, haciendo un total de **\$5,257.50** (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 50/100 moneda nacional); por lo cual, al hacer la operación aritmética de sumatoria, con los **\$7,010.00** (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional) le dio un total de **\$12,267.50** (doce mil doscientos sesenta y siete pesos 50/100 moneda nacional) monto de la sanción que impuso al ahora recurrente.

La Sala responsable señaló en la sentencia que se revisa, que el monto a aplicar resultaba **adecuado, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasivo** conforme a lo siguiente:

- En principio señaló que para efecto de conocer la capacidad económica del infractor, se basó en las constancias que obran en el expediente SRE-PSD-224/2015, que contiene el informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.
- Derivado de lo anterior, en cuanto a la situación financiera del sujeto infractor (**condiciones socioeconómicas**) se consideraron las percepciones anuales declaradas por el propio Mario Alberto Rincón González, en el ejercicio fiscal dos mil catorce, ante la mencionada autoridad tributaria. En ese sentido, se estimó que la multa no resultaba gravosa ni desproporcional.

#### **Individualización de la sanción al Partido Acción Nacional**

Al respecto, estimó que al tener por acreditada la infracción del candidato, el citado instituto político era responsable por la omisión a su deber de cuidado, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

#### ***Culpa in vigilando***

Al respecto adujo que el bien jurídico tutelado era garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes de los

partidos políticos se ajustara a los principios del Estado democrático, lo cual fue incumplido por el instituto político denunciado.

### **Circunstancias especiales**

- Inobservancia a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, al colocar doce pendones y dos pintas de bardas (**modo**) en elementos del equipamiento urbano.
- Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la infracción tuvo lugar el treinta de mayo (**tiempo**). Dentro de la etapa de las campañas electores en el proceso electoral dos mil quince.
- Los pendones fueron colocados en el municipio de Cuautinchán y la pinta de las bardas en el municipio de Amozoc de Mota, Puebla (**lugar**).

Conforme a lo vertido la Sala Especializada estimó que la responsabilidad atribuida al partido fue indirecta, que el bien jurídico tutelado no se relacionó con la vulneración al principio de equidad en la contienda y por ende, calificó la infracción como **levísima**, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Para la **graduación de la falta** atendió las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.
- Se estimó que no había pluralidad de conductas.
- No se acreditó un beneficio económico cuantificable.
- El partido responsable tenía pleno conocimiento de que la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano constituía una infracción.

Como se expuso, la responsable estimó calificar la infracción como **levísima** e imponer, en un primer momento, una sanción consistente en **amonestación pública**; empero, también señaló que en el caso existía una agravante.

### **Reincidencia**

Se consideró que la conducta del partido político infractor se estimaba como reincidente debido a en la sentencia identificada con la clave **SRE-PSD-88/2015**, se le había declarado responsable por *culpa in vigilando*, determinación que fue confirmada por ejecutoria de la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-295/2015**, notificada el trece de mayo del año en curso.

Por tanto, al momento de la denuncia, así como de la verificación de los hechos denunciados dentro de la investigación de la autoridad administrativa el treinta de mayo

de dos mil quince, el partido político ya tenía conocimiento de que la colocación por parte de su candidato, de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano constituía una infracción a la normativa electoral.

Por tal motivo, impuso al instituto político, una sanción equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el distrito federal, por el monto de \$7,010.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional) que a su juicio resultaba **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**, conforme a lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional recibe la cantidad de **\$858,744,885.31** (ochocientos cincuenta y ocho millones, setecientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 moneda nacional) para actividades ordinarias.
- Así también, señaló que el instituto político recibió **\$257,623,465.59** (doscientos cincuenta y siete millones, seiscientos veintitrés mil, cuatrocientos sesenta y cinco pesos 59/100 moneda nacional) por concepto de financiamiento para campaña electoral, en el proceso que transcurre.

En ese sentido puntualizó que la multa impuesta correspondía al 0.00979% del monto mensual ordinario de financiamiento,

por lo cual, estimó que la cantidad de la multa era razonable y proporcional en relación con su capacidad económica.

### **Contestación a los agravios**

Como se adelantó, se estiman como **infundados** los agravios que aduce el recurrente por conducto de su apoderado.

Ello es así, porque si bien, no puede atribuírsele responsabilidad en base a algún tipo de presunción respecto a su autoría directa tendente a evidenciar que la propaganda materia de la denuncia fue colocada por sus instrucciones, menos aún, para demostrar su participación en la elaboración y colocación de la misma, lo cierto es, que tal circunstancia tampoco hace que sea cierta la afirmación del recurrente de que por el hecho de que haya negado la responsabilidad directa se le deba eximir de toda culpa.

Máxime que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación, toda vez que el legislador les proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de la imagen, -que se da a través de la promoción de la candidatura-, se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso ocurre.



Se robustece lo anterior, con la circunstancia de que, para deslindarse de los actos imputados, el recurrente, como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran:

- a) **Eficaces**, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idóneas**, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) **Jurídicas**, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunas**, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) **Razonables**, es decir, que a la acción implementada sea la que se manera ordinaria se les puede exigir<sup>6</sup>.

Para que de esa manera el candidato lograra que se le absolviera de la culpa imputada.

Empero, al no desacreditarse la responsabilidad de Mario Alberto Rincón González sobre la colocación de la propaganda

---

<sup>6</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34.

denunciada en elementos de equipamiento urbano, resulta incuestionable que la Sala Especializada actuó apegada a Derecho al estimar acreditada la infracción respecto de la conducta denunciada, consistente en la colocación de doce pendones en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía (los cuales son considerados como elementos de equipamiento urbano) en diversos puntos del municipio de Cuautinchan; así como dos pintas de bardas en puentes vehiculares a desnivel, en el municipio de Amozoc de Mora, ambos en el Estado de Puebla, las cuales contenía el nombre e imagen del referido denunciado o solamente el nombre de éste, así como el cargo de elección popular por el que participaba en el proceso electoral, lo que evidencia que la citada propaganda tenía como propósito promover su candidatura.

Además de lo anterior, también carece de razón, cuando afirma que desconocía la existencia de la propaganda, hasta el momento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Lo anterior, porque como se observa en la sentencia reclamada, la Sala Especializada<sup>7</sup> detalló una serie de procedimientos especiales seguidos contra el ahora recurrente, precisamente por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en contravención a la normativa aplicable, de los que se destaca el SRE-PSD-88/2015, por el que se acreditó la reincidencia; el demandante debió asumir una conducta activa con su equipo de trabajo a fin evitar nuevamente incurrir en responsabilidad por la misma conducta contraventora.

---

<sup>7</sup> Foja 26 de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil quince.

En ese sentido, si el demandante alega el desconocimiento de los doce pendones y las dos pintas de bardas en los municipios precisados en el presente asunto, como se dijo con antelación, el candidato es responsable de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con independencia de que su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación, en términos del artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, resulta igualmente **infundado** el agravio relativo a que con las fotografías que obran en el expediente, no se demuestra que la propaganda haya sido colocada por instrucción del candidato y menos su participación en la elaboración y colocación de la misma.

La calificativa en cuestión se sustenta en que una imagen fotográfica no puede demostrar, que la propaganda denunciada fue colocada por **órdenes o instrucciones** del candidato, sino por el contrario precisamente las impresiones exhibidas como prueba sólo evidenciaron la efigie de la propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano, lo que además se corroboró con los diversos medios demostrativos que obran en el expediente.

Además, como ya se explicó, cuando la propaganda electoral de un candidato se fija en lugares prohibidos (equipamiento urbano), la infracción prevista en el citado artículo 250, en

principio se presume respecto de éste, porque la norma aplicable no prevé que sea un requisito acreditar de manera fehaciente que la mencionada propaganda se colocó por instrucción del postulante, sino que, por el contrario, se estima como responsable por incumplimiento a su deber de cuidado, aunado al favorecimiento que obtuvo con la promoción de su imagen.

En tal sentido, no encuentra asidero jurídico el argumento con el cual sustenta su planteamiento, relativo a que la autoridad responsable únicamente tuvo por demostrada la existencia física de la propaganda aludida y de que no existe elemento alguno para vincularlo directa o indirectamente con el hecho denunciado, de ahí que como se adelantó el motivo de inconformidad resulta infundado.

En cuanto al agravio en el que señala que la responsable debió tomar en cuenta *-para no sancionarlo con multa por el equivalente a \$12,267.50 (doce mil doscientos sesenta y siete pesos 50/100 moneda nacional)-* la inexistencia de la propaganda en la calle siete oriente, colonia centro del municipio de Cuautinchán, Puebla; también se estima infundado.

Lo anterior, porque como se ha resumido en párrafos precedentes, la Sala Especializada se pronunció en torno a que en ese lugar no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, es por ello, que para sancionarlo e imponerle la multa en cuestión ni siquiera tomó en cuenta ese hecho.

Finalmente, en lo atinente a las manifestaciones vertidas por las que pretende controvertir las consideraciones de la responsable, este órgano constitucional estima que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable por las cuales estima que es reincidente e incrementa un setenta y cinco por ciento la sanción.

### **Agravios del Partido Revolucionario Institucional.**

De la lectura a los agravios aducidos por el partido político actor, se advierte que aduce en esencia una indebida calificación de la falta e individualización de la sanción impuesta al candidato del Partido Acción Nacional, porque en su concepto la conducta debe calificarse con mayor gravedad.

Aduce que le causa perjuicio la forma en que la responsable valoró la gravedad de la falta de Mario Alberto Rincón González, así como la reincidencia en la conducta.

Refiere, que la Sala Especializada debió calificar con mayor gravedad la conducta infractora, debido a que la propia responsable señala que en sus archivos obran diversas resoluciones con sanciones impuestas por la misma conducta.

Considera que la estimación que efectuó la responsable, acerca del bien jurídico tutelado, no corresponde al objetivo de la norma, debido a que a su parecer sí se vulneró el principio de equidad al implementar una estrategia publicitaria en torno a posicionar el nombre y la imagen del candidato frente a la ciudadanía.

El partido agraviado refiere que la sentencia reclamada, se violan los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, equidad e igualdad, en tanto que la sanción impuesta no es disuasiva, además de que se dejó de considerar que el candidato denunciado realizó una pluralidad de infracciones y faltas administrativas.

Considera que otra amonestación económica con el mínimo resulta inoperante en virtud de que la sanción no es la óptima para que el denunciado se abstuviera de seguir cometiendo infracciones, que realizó de manera reiterada y constante.

Por ende, la sanción interpuesta a Mario Alberto Rincón González, consistente en una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, indebidamente puede ser considerada como adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, ya que debe de analizarse la cantidad de propaganda colocada para calificar correctamente el grado de responsabilidad.

Refiere que debe imponerse al infractor una sanción más severa como la pérdida del registro.

### **Contestación a los agravios**

Antes de hacer un pronunciamiento en torno a la calificativa de los motivos de disenso vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, es menester hacer referencia a dos cuestiones esenciales:

1. El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la finalidad o propósito de la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así también, la Sala Superior ha definido lo que constituye una campaña electoral, en la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".<sup>8</sup>

En ese sentido, es dable mencionar que si la conducta ilícita denunciada y acreditada contenía aspectos de promoción y llamamiento al voto, así como su actualización ocurrió en tiempos de campaña electoral, es conforme a Derecho que la

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año tres, número siete, dos mil diez, páginas treinta y uno y treinta y dos.

intención del denunciado era precisamente posicionarse frente a la ciudadanía.

2. Ahora, es dable recordar lo establecido en esencia por la responsable en la sentencia que se revisa:

\* Como se evidenció en párrafos precedentes, la infracción consistió en la indebida pinta dos bardas y colocación de doce pendones en elementos de equipamiento urbano.

\* Se acreditó la responsabilidad del candidato y del Partido Acción Nacional.

\* La infracción ocurrió dentro del contexto de las campañas electorales (treinta de mayo de dos mil quince).

\* Los elementos propagandísticos se colocaron en dos municipios del Estado de Puebla.

\* No se advirtió un beneficio económico cuantificable.

\* El candidato infractor conocía previamente el hecho infractor.

Conforme a lo señalado, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional son **infundados** por las razones que a continuación se exponen:

Tal como lo explicó la responsable, el bien jurídico vulnerado fueron las reglas de colocación de propaganda electoral, y no como lo afirma el partido recurrente el principio de equidad.



Lo anterior, porque como se ha expuesto, la propaganda electoral sirve precisamente para posicionar al candidato registrado ante la ciudadanía, lo que legalmente es permitido, lo que está prohibido es la colocación de esa propaganda en elementos de equipamiento urbano, porque éste puede ser dañado, obstaculizar la visibilidad de los vehículos o transeúntes o demeritar su uso, entre otras razones.

En ese sentido, se estima que la calificación de la falta realizada por la responsable como grave ordinaria, es correcta conforme a los elementos apuntados.

Ahora, una vez que ha quedado firme la calificación de la sanción, es dable mencionar que tampoco asiste la razón al partido recurrente cuando expone que a su parecer la individualización de la sanción es incorrecta, porque a su parecer debió sancionarse con la cancelación del registro al candidato.

Lo anterior, porque evidentemente sería fuera de toda lógica calificar una infracción como grave ordinaria y por otra sancionar al candidato con la cancelación del registro.

Empero, al margen de ello, la Sala Especializada de manera adecuada determinó imponer en un primer momento una sanción equivalente a **\$7,010.00** (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, derivado de la **reincidencia** explicada en la propia resolución, la incrementó un setenta y cinco por ciento, lo que resultó un monto por la cantidad de

**\$12,267.50**, (doce mil doscientos sesenta y siete pesos 50/100 moneda nacional).

Cuestión que el partido recurrente no combate de manera frontal, en tanto que sólo establece que a su parecer esa medida no es adecuada, proporcional, ni eficaz y no disuade futuras conductas similares.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Superior y contrario a lo afirmado por el partido político, se considera que en el caso concreto, el proceder de la Sala Especializada se encuentra apoyada en la regularidad legal.

En consecuencia, al ser **infundados** los conceptos de agravio expuestos por los recurrentes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-484/2015**, al diverso recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-480/2015**. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en los términos que establezca la ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

SUP-REP-480/2015 y  
SUP-REP-484/2015 acumulado

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**